

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ, AGUADILLA  
PANEL ESPECIAL

CONSEJO DE TITULARES CONDominio DANZA DEL SOL,  Apelante,  v.  FILIBERTO DESA CINTRÓN, MYRIAM MAYMÍ GUERRA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIAS POR ELLOS CONSTITUÍDA,  Apelados.	KLAN201401734	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.  CIVIL NÚM.: ISCI201400716.  Sobre: Cobro de Dinero.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Romero García<sup>1</sup>.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

El 24 de octubre de 2014, el Consejo de Titulares del Condominio Danza del Sol (Consejo de Titulares) instó este recurso de apelación, en el que solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 23 de septiembre de 2014, notificada el 25 de septiembre de 2014. Mediante dicha *Sentencia*, el foro de instancia desestimó con perjuicio la *Demanda independiente solicitando relevo de sentencia*, presentada por el apelante el 29 de mayo de 2014.

---

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2014-328, se designó a la Jueza Giselle Romero García como integrante de este Panel Especial, en sustitución del Juez Sixto Hernández Serrano, quien se acogió al retiro.

Por concluir que el foro apelado actuó correctamente, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

En su *Demanda independiente solicitando relevo de sentencia*, presentada el 29 de mayo de 2014, el Consejo de Titulares planteó que, al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, debía dejar sin efecto la *Sentencia Sumaria* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, el 19 de septiembre de 2012 (notificada el 24 de septiembre de 2012), en el caso civil núm. I4CI201000250, titulado *Consejo de Titulares del Condominio Danza del Sol v. Filiberto Desa Cintrón, Myriam Maymí Guerra y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos*.

Resulta pertinente apuntar que el caso atendido por la Sala de Cabo Rojo fue objeto de dos recursos sometidos ante nuestra consideración. En el primero, KLCE201001737, el recurso de *certiorari* instado por el Consejo de Titulares fue desestimado por prematuro.

En el segundo, KLAN201100082, el Consejo de Titulares acudió ante nos para revisar una *Sentencia Parcial* dictada el 8 de diciembre de 2010, mediante la cual el foro de instancia desestimó, sin más, una demanda sobre cobro de dinero en cuanto al allí codemandado Sr. Filiberto Desa Cintrón. Ante la falta de las correspondientes determinaciones de hechos y de derecho, el 29 de abril de 2011, revocamos dicha *Sentencia Parcial* y devolvimos el caso al tribunal de origen, para que procediera a emitir las mismas.

Así pues, conforme a nuestro mandato, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, procedió a dictar su *Sentencia Sumaria* el 19 de septiembre de 2012, notificada el 24 de septiembre de 2012. En síntesis, el tribunal de instancia concluyó que las cuotas de mantenimiento que reclamaba el Consejo de Titulares contra los esposos Filiberto Desa y Myriam Maymí (esposos Desa-Maymí), dejadas de pagar desde el 2004, eran recobrables parcialmente. Nos explicamos.

El Sr. Filiberto Desa Cintrón, médico de profesión, adquirió el apartamento núm. 412 del Condominio Danza del Sol, que ubica en el Municipio de Cabo Rojo. Al momento de la compra, el Sr. Desa estaba casado con la Sra. Myriam Maymí Guerra. Conforme a la demanda instada por el Consejo de Titulares allá para el **6 de mayo de 2010**, los esposos Desa-Maymí, adeudaban las cuotas de mantenimiento del condominio, correspondientes a los **años 2004-2010**<sup>2</sup>.

Previo a la presentación de la demanda de cobro de dinero, allá para el **5 de noviembre de 2007**, el Sr. Desa se acogió a la protección del Capítulo 7 (liquidación) del *Código Federal de Quiebras*<sup>3</sup>. Luego de los trámites de rigor, sus deudas fueron descargadas o liquidadas el **25 de noviembre de 2009**. Apuntamos al hecho de que el tribunal de instancia de Cabo Rojo concluyó en su *Sentencia Sumaria* que el Sr. Desa había incluido la deuda con el Consejo

---

<sup>2</sup> Nos llama la atención el hecho de que, de manera consecuente, el Consejo de Titulares solicitó el recobro de las cuotas adeudadas desde el 2004. Sin embargo, en el pleito independiente cuya apelación atendemos, alude a las cuotas de mantenimiento adeudadas desde el 2003.

<sup>3</sup> 11 USC secs. 301, *et seq.*

de Titulares en su informe de acreedores y que dicho Consejo había sido notificado del proceso de quiebra, aunque no había comparecido ante ese foro federal.

En su *Sentencia Sumaria* de 19 de septiembre de 2012, el foro de instancia, luego de hacer un análisis del *Código Federal de Quiebras* y del efecto del descargo de las deudas del deudor<sup>4</sup>, concluyó que el **Consejo de Titulares solo podía cobrar las deudas acumuladas a partir de la fecha del descargo, i.e., el 25 de noviembre de 2009**. Por lo tanto, reconoció las cantidades adeudadas en concepto de cuotas de mantenimiento computadas a partir de esa fecha, **y hasta junio de 2012**.<sup>5</sup>

No surge del alegato presentado en este caso, ni del apéndice del mismo, tampoco del examen del sistema electrónico de tribunales, que la *Sentencia Sumaria* dictada por el foro de instancia de Cabo Rojo fuera revisada. Sí surge que, el **14 de febrero de 2014**, advenida final y firme la *Sentencia Sumaria* del 19 de septiembre de 2012, el Consejo de Titulares

---

<sup>4</sup> Quede claro que, conforme surge de la *Sentencia Sumaria* dictada por la Sala de Cabo Rojo, quien radicó la quiebra fue el codemandado Sr. Filiberto Desa Cintrón. Véase, págs. 19 y 22 del Apéndice del escrito de Apelación. Además, y en cuanto a la Sra. Myriam Maymí, surge que esta fue debidamente emplazada y no compareció, por lo que se anotó su rebeldía. No obstante ello, la **parte dispositiva** de la *Sentencia Sumaria* (pág. 29 del Apéndice del escrito de Apelación), solo impone responsabilidad por el pago de la deuda al codemandado Sr. Desa Cintrón. Ninguna responsabilidad por el pago de la deuda se impone a la Sra. Maymí o a la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por los esposos Desa-Maymí.

<sup>5</sup> Surge de la *Sentencia Sumaria* de 19 de septiembre de 2012, que, a la luz de que el Consejo de Titulares había informado de que la subasta del apartamento del Sr. Desa se llevaría a cabo el 24 de junio de 2012, luego de esa fecha, el nuevo adquirente sería responsable de las deudas acumuladas en concepto de cuotas de mantenimiento (solidariamente, en caso de adquisición voluntaria; por el término limitado de 6 meses, en el caso de una adquisición involuntaria). Véase, *Sentencia Sumaria*, a la pág. 27-28 del Apéndice del escrito de Apelación. Véase, además, el Art. 33 de la *Ley de Condominios*, Ley Núm. 103-2003, según enmendada, 31 LPRA sec. 1293e.

presentó una *Moción solicitando aseguramiento de sentencia, sin fianza*<sup>6</sup>. En ella, solicitó que el tribunal de instancia de Cabo Rojo le autorizara la anotación de un embargo preventivo sobre el apartamento núm. 412 del Condominio Danza del Sol, perteneciente al Sr. Desa Cintrón. Mediante *Orden* dictada el **20 de febrero de 2014, notificada el 14 de marzo de 2014**, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, autorizó dicha anotación.

Poco más de dos meses más tarde, el **29 de mayo de 2014**, el Consejo de Titulares presentó la demanda en este caso, ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez, con el núm. ISCI201400716. Una vez más, incluyó como demandados a los esposos Desa-Maymí y a la sociedad legal de gananciales que ellos componen<sup>7</sup>.

En esta ocasión, **a poco menos de dos años** de dictada la *Sentencia Sumaria* en el caso de Cabo Rojo, el Consejo de Titulares **aumentó los años y las cantidades reclamadas a los demandados**. Ahora, reclama las cuotas de mantenimiento adeudadas desde el 2003, y hasta el 2014, obviando la quiebra presentada por el Sr. Desa y el descargo de sus deudas. Además, el Consejo aduce que los demandados adeudan ciertas **cantidades en concepto de derramas declaradas en el 2005, y en el 2011; más unos pagos correspondientes al seguro del condominio**. En fin, el Consejo reclama un

---

<sup>6</sup> Véase, págs. 43-44 del Apéndice del escrito de Apelación.

<sup>7</sup> Véase, págs. 7-12 del Apéndice del escrito de Apelación.

total de **\$107,397.88**<sup>8</sup>, presuntamente adeudados por los demandados desde el 2003, al 2014, inclusive.

De otra parte, y como fundamento para que se deje sin efecto la *Sentencia Sumaria* dictada en el 2012 por el tribunal de instancia de Cabo Rojo, el Consejo adujo que:

La parte demandante interesa el relevo de la Sentencia basado en que el mantener dicha sentencia constituiría una grave injusticia contra la parte demandante porque ha tenido que desembolsar una gran cantidad de dinero en el seguro hazard [sic] a los efectos de que la propiedad comunal se encuentre protegida de eventualidad afectándose seriamente todos los titulares del Condominio en Propiedad Horizontal y se ha privado de recibir la suma de dinero mencionada para satisfacer sus gastos de administración y conservación del inmueble bajo el régimen de propiedad horizontal. Ello también va en detrimento de todos los titulares del condómino [sic] al tener que asignar derramas para sufragar gastos que de otro modo no habría necesidad de establecer, si se paga la mensualidad asignada.

Alegación núm. 14 de la *Demanda independiente solicitando relevo de sentencia*, a la pág. 9 del Apéndice del escrito de Apelación.

Adicionalmente, el Consejo sostuvo que: “La sentencia mencionada no es válida en derecho porque las deudas de cuotas de mantenimiento no son descargables en un proceso de quiebras, por lo que la sentencia es nula.”

Alegación núm. 17 de la *Demanda independiente* [...], a la pág. 10 del Apéndice del escrito de Apelación.

Instada la demanda al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, el codemandado y coapelado Sr. Desa presentó una solicitud de paralización; ello, a la luz de la radicación de otra acción de quiebra. En esta

---

<sup>8</sup> La *Sentencia Sumaria* del caso de Cabo Rojo dispuso para el pago de la cantidad total de **\$9,342.78**, más los intereses legales computados a razón de 4.25%, hasta el pago total de lo adeudado. Véase, pág. 29 del Apéndice del escrito de Apelación.

ocasión, surge del expediente de autos que el Sr. Desa instó su quiebra al amparo del Capítulo 13 del *Código Federal de Quiebras*, allá para el 6 de agosto de 2013<sup>9</sup>. En virtud de ello, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia Parcial (paralización de procedimiento por quiebra)* el 30 de junio de 2014, notificada el 9 de julio de 2014, en cuanto a la acción instada por el Consejo en contra del codemandado y coapelado Sr. Desa. La demanda continuó su curso en cuanto a la codemandada y coapelada Sra. Maymí y la sociedad legal de gananciales.

Mediante moción a esos efectos, el 10 de julio de 2014, el Consejo solicitó la anotación de la rebeldía a la codemandada y coapelada Sra. Maymí.<sup>10</sup> El tribunal apelado examinó dicha solicitud y, el 18 de agosto de 2014, dictó la orden que transcribimos: “A tenor con el análisis de los documentos incluidos en el expediente, muestre causa la parte demandante por lo [sic] cual no deba desestimarse el caso por no cumplir con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Tenga para ello **20 días**.”<sup>11</sup> (Énfasis en el original).

En cumplimiento con la orden antes transcrita, el Consejo compareció el 14 de septiembre de 2014, mediante su *Escrito en cumplimiento de orden sobre desestimación*. En síntesis, el Consejo reiteró lo ya contenido en su demanda, con iguales fundamentos.

Mediante su *Sentencia* de 23 de septiembre de 2014, el tribunal apelado tomó conocimiento judicial del expediente del caso de Cabo Rojo núm.

---

<sup>9</sup> Véase, págs. 30-31 del Apéndice del escrito de Apelación.

<sup>10</sup> Véase, págs. 40-41 del Apéndice del escrito de Apelación.

<sup>11</sup> Véase, pág. 35 del Apéndice del escrito de Apelación.

I4CI201000250 y de la *Sentencia Sumaria* allí dictada el 19 de septiembre de 2012. Evaluado el expediente de dicho caso, su trámite procesal, así como el derecho aplicable a la controversia ante su consideración, el foro apelado concluyó que la acción ante su consideración no configuraba ninguno de los criterios establecidos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, por lo que desestimó la demanda.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el Consejo instó la apelación que nos ocupa el 24 de octubre de 2014. En ella, imputó al foro de instancia los siguientes tres errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la demanda independiente y desestimar la demanda por alegadamente [sic] no cumplir con los requisitos y criterios de una acción independiente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que las defensas presentadas en la acción independiente constituyen cosa juzgada en relación con la sentencia de la que se solicitó ser relevado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la aplicación del derecho a los hechos del caso.

Según su apreciación, los tres señalamientos de error están íntimamente relacionados, por lo que el Consejo los discutió conjuntamente.

De manera sucinta, el Consejo arguyó que el tribunal apelado no debió desestimar la demanda instada, sino atenderla en sus méritos, luego de celebrar una vista evidenciaria, en la que se le hubiere permitido sustanciar sus alegaciones. Además, planteó que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica a este caso, sin embargo, no articuló adecuadamente las razones por las que ello resultaba improcedente en este caso.

Por último, el Consejo apela a este Tribunal para que no se perpetúe un presunto “acto injusto” y para que apliquemos liberalmente lo dispuesto en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil.<sup>12</sup>

A pesar de los términos concedidos a la parte coapelada Sra. Maymí para que expresara su posición, a esta fecha, nada ha hecho, por lo que resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

## II.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia, cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). Su propósito principal es impedir que se vean frustrados los fines de la justicia, mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Id.*; véase, además, *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

Quede claro, sin embargo, que esta Regla “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado” y echar a un lado la sentencia dictada correctamente. *Id.*, citando a *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). Por el contrario, le corresponde al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto, a decir: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad; y, de otra parte, que en todo caso se haga justicia. *Náter v.*

---

<sup>12</sup> Véase, pág. 15 del escrito de Apelación.

*Ramos*, 162 DPR, a la pág. 624; véase, además, *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

Dicho esto, el Tribunal Supremo ha recalcado que, cuando un tribunal examina una **solicitud de relevo de sentencia** al amparo de la Regla 49.2, tiene que considerar ciertos criterios para salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el litigio. En primer lugar, el juez de instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; de otra parte, tomará en consideración el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo. Además, auscultará el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998); véase, además, *Reyes v. E.L.A., et al.*, 155 DPR 799, 809-810 (2001).

También, es indispensable que la parte que solicita el relevo de la sentencia aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. Por lo tanto, **el promovente de la solicitud está obligado a justificar la misma amparándose en una de las causales establecidas en la Regla 49.2.** *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR, a la pág. 540; *Reyes v. E.L.A., et al.*, 155 DPR, a la pág. 809. Dichas causales son: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de la sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella; y, (6) cualquier otra razón

que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.  
32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Valga subrayar que, **con excepción de los casos de nulidad de la sentencia<sup>13</sup> o cuando esta haya sido satisfecha**, el relevo a una parte de los efectos de una sentencia es una **decisión discrecional**. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR, a la pág. 540; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por ello, aun cuando el Tribunal Supremo ha reconocido que la Regla 49.2 debe ser interpretada de forma liberal<sup>14</sup>, el interés de que los pleitos se vean en los méritos no puede bajo toda circunstancia prevalecer sobre los intereses, igualmente justos, de evitar la congestión en los calendarios, de que los casos se resuelvan con prontitud, se termine la incertidumbre y se eviten las demoras innecesarias en el trámite judicial, promoviendo la solución justa, rápida y económica de las controversias. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR, a la pág. 825.

Por último, conviene recalcar que, en esta jurisdicción, la doctrina prevaleciente ha sido consecuente y enfática a los efectos de que la Regla 49.2 **no** sustituye, ni está disponible, para revisar una sentencia dictada

---

<sup>13</sup> De hecho, en el caso de una sentencia que haya sido dictada sin jurisdicción o, cuando al dictarla, se ha quebrantado el debido proceso de ley, no hay margen de discreción y resulta mandatorio declarar su nulidad y dejarla sin efecto. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR, a la pág. 543-544.

<sup>14</sup> El propio Tribunal Supremo nos ofrece un ejemplo de lo que constituye una "interpretación liberal" de la Regla 49.2, a decir: cuando se atienda una moción de reconsideración presentada fuera del término para considerarla, y se le resuelva cual si fuera una moción de relevo de sentencia. Claro está, la moción de reconsideración tardía tiene que aducir y cumplir estrictamente con los fundamentos contenidos en la Regla 49.2. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR, a la pág. 541.

válidamente. Es decir, **su función no es corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba, pues estos son fundamentos para una reconsideración o para la apelación de la sentencia**, no para el relevo de la misma. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR, a la pág. 543; citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4804, pág. 353.

### III.

Evaluada las dos sentencias objetos de este caso, a la luz de las alegaciones del apelante Consejo de Titulares y del derecho aplicable, nos resulta palmariamente evidente que el apelante pretende utilizar el mecanismo excepcional previsto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil como la llave para reabrir un litigio que advino final y firme, pues no fue apelado oportunamente.

La Regla 49.2, en su vertiente de pleito independiente, es un mecanismo importante para hacer justicia, en aquellos casos en que ha mediado fraude al tribunal, falta de jurisdicción o cuando ha intervenido tal grado de injusticia, que hiere el sentido de equidad que rige nuestro esquema jurídico. Tales circunstancias no han sido planteadas adecuadamente por el apelante, como tampoco surgen del expediente de autos.

En este caso, a casi dos años de dictada la *Sentencia Sumaria* por el tribunal de instancia de Cabo Rojo, el Consejo apelante pretende que dejemos sin efecto aquélla, so pretexto de que la misma constituyó un “acto injusto”. A poco que revisemos la *Demanda independiente solicitando relevo de sentencia* del 29 de mayo de 2014, es claro que lo que verdaderamente procura el

apelante es incluir partidas de dinero que omitió incluir en el primer pleito ante el tribunal de Cabo Rojo. Además, intenta revisar las conclusiones de derecho realizadas por dicho foro relacionadas con la aplicación al caso del *Código Federal de Quiebras*. Cual surge del derecho discutido, ambas situaciones están excluidas de la aplicación de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

De otra parte, y aunque no aparece explicitado en su apelación, el Consejo pretende cobrar las presuntas deudas en concepto de gastos comunes a la codemandada y coapelada, Sra. Myriam Maymí Guerra, quien, como en el caso atendido en Cabo Rojo, se encuentra en rebeldía<sup>15</sup>. Como señaláramos en la parte I, nota al calce núm. 4, de esta *Sentencia*, el tribunal de Cabo Rojo nada dispuso en cuanto a la Sra. Maymí Guerra en la **parte dispositiva** de su *Sentencia Sumaria*.

No obstante tal omisión, de varias de las conclusiones del tribunal surge lo siguiente: (1) que, al momento de dictar la *Sentencia Sumaria*, los señores Desa Cintrón y Maymí Guerra estaban divorciados<sup>16</sup>; (2) que, del estudio de título sometido por el Consejo de Titulares en aquel pleito, surgía que, al 29 de septiembre de 2010, el apartamento núm. 412 del Condominio Danza del Sol aparecía inscrito a nombre del Sr. Desa Cintrón. En virtud de ello, el Consejo adujo que, quien respondía por las cuotas acumuladas, era el Sr. Desa<sup>17</sup>. (3) Finalmente, y en lo pertinente, el foro de Cabo Rojo concluyó que el Sr. Desa

---

<sup>15</sup> Nada se pudo, ni se puede, disponer en cuanto al Sr. Desa Cintrón pues este se acogió por segunda ocasión a la protección del *Código Federal de Quiebras*, por lo que el foro apelado dictó una *Sentencia Parcial* el 30 de junio de 2014, para desestimar la demanda en cuanto a él.

<sup>16</sup> Véase, pág. 16, nota al calce núm. 2, del Apéndice del escrito de Apelación.

<sup>17</sup> Véase, pág. 18 del Apéndice del escrito de Apelación.

había incluido la deuda acumulada con el Consejo de Titulares en el informe de acreedores que presentó en el caso de quiebra del 2007, y que el Consejo no ejerció su derecho a plantear su reclamo en el foro federal.<sup>18</sup>

Dicho de otro modo, incluso la reclamación en contra de la codemandada y coapelada Sra. Myriam Maymí Guerra fue previamente considerada y adjudicada en la *Sentencia Sumaria* del 19 de septiembre de 2012. Aunque no se articula específicamente en la misma, la causa de acción en su contra fue desestimada y, en su lugar, se condenó al codemandado Sr. Desa Cintrón al pago de las cantidades adeudadas, cual fueran computadas matemática y jurídicamente por el tribunal de instancia<sup>19</sup>.

Ello nos lleva al señalamiento del apelante a los efectos de que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, erró al determinar que “las defensas planteadas en la acción independiente constituyen cosa juzgada en relación con la sentencia de la que se solicitó ser relevado”. Hemos revisado detenidamente la *Sentencia* apelada y no hallamos referencia alguna a la doctrina de cosa juzgada. El fundamento jurídico utilizado por el foro apelado para su *Sentencia* desestimatoria fue la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. De hecho, dicho foro cita y discute certeramente la jurisprudencia interpretativa de la Regla 49.2 y la aplica a los hechos de este caso.

La única instancia en que se pudiera interpretar que el foro apelado alude tangencialmente a la doctrina de cosa juzgada es a la pág. 3 de su

---

<sup>18</sup> Véase, pág. 29 del Apéndice del escrito de Apelación.

<sup>19</sup> Véase, pág. 29 del Apéndice del escrito de Apelación.

*Sentencia*.<sup>20</sup> Allí, el tribunal de instancia afirma que: “No hay duda que la parte demandante pretende cobrar cuotas de mantenimiento que ya fueron adjudicadas en el Caso I4CI2010-00250.” Sin embargo, en el mismo párrafo, próxima oración, el tribunal aclara que: “Además, el planteamiento que presenta la parte demandante para solicitar el relevo de sentencia es un asunto que debió ser planteado en un recurso apelativo. La sentencia advino final, firme e inapelable.”

Finalmente, a la pág. 5 de su *Sentencia*<sup>21</sup>, el tribunal concluye como sigue: “Se desestima la [demanda] con perjuicio por no cumplir con los requisitos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, ni los criterios para una acción independiente.”

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que la *Sentencia* apelada es clara en cuanto a la doctrina examinada y aplicada a los hechos de este caso, por lo que no se justifica discutir la doctrina de cosa juzgada, ni su aplicación a al presente caso. Así pues, el segundo error apuntado por el apelante no se cometió<sup>22</sup>.

El tercer señalamiento de error mencionado por el apelante también resulta inmeritorio. En su escrito de Apelación, el apelante omite discutir a

---

<sup>20</sup> Véase, pág. 4 del Apéndice del escrito de Apelación.

<sup>21</sup> Véase, pág. 6 del Apéndice del escrito de Apelación.

<sup>22</sup> Valga apuntar que el apelante hace alusión a la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, sin embargo, a pesar de que cita la jurisprudencia aplicable, poco hizo por armonizar dicha doctrina con los hechos de este caso. En ese sentido, recordamos que, para que este Tribunal de Apelaciones esté en la posición óptima para disponer de determinada cuestión, es preciso que la parte interesada presente una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho que apoyan su argumento. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). El apelante en este caso no cumplió con esa obligación.

cabalidad cómo el foro apelado incidió en su aplicación de los hechos al derecho. Todo lo contrario, surge explícitamente de la *Sentencia* apelada que el tribunal de instancia revisó y tomó conocimiento judicial del expediente del caso de Cabo Rojo, así como de la *Sentencia Sumaria* allí dictada. Además, es evidente que el foro apelado examinó la Regla 49.2 y la jurisprudencia que la interpreta, previo a concluir que el Consejo de Titulares no había articulado ninguno de los criterios exigidos para restarle finalidad a la *Sentencia Sumaria* del 19 de septiembre de 2012. Contrario a lo sugerido por el apelante, para así concluir, **no** era necesario celebrar una vista evidenciaria; los autos del caso de Cabo Rojo hablaban por sí mismos.

En fin, ninguno de los errores señalados por el apelante fueron cometidos. Este tuvo, pero perdió, amplia oportunidad para revisar las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho contenidas en la *Sentencia Sumaria* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo. Así pues, ante la inexistencia de alguno de los criterios exigidos por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, esa puerta le está cerrada al apelante. Así lo concluyó correctamente el foro apelado, y así lo confirmamos hoy.

#### IV.

En virtud de los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones